



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-31/2020

PARTE ACTORA: ORGANIZACIÓN
CIUDADANA PODEMOS
"VERACRUZ PRIMERO Y SIEMPRE,
A.C." y/o ¡PODEMOS!¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: BRYAN ALFONSO
GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete
de julio de dos mil veinte³.

ACUERDO PLENARIO relativo al juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
TEV-JDC-31/2020 el cual en su oportunidad fue promovido
por Francisco Garrido Sánchez y Alfredo Arroyo López,
ostentándose respectivamente, como Presidente y
Representante Legal de la organización ciudadana
denominada **¡Podemos!**

¹ En adelante se denominara como ¡Podemos!

² En adelante OPLE o la responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo
aclaración al respecto.

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
TEV-JDC-31/2020**

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Actuación colegiada.	4
SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.....	5
TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento	6
ACUERDA	9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz considera **tener por cumplida** la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte del OPLE, referente a la emisión de una resolución relacionada con el registro como partido político local de la organización ciudadana ¡Podemos!, misma que fue ordenada mediante sentencia de doce de junio.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. Solicitud de registro de la organización ¡Podemos!

El ocho de enero, la mencionada organización de ciudadanos presentó ante el OPLE su solicitud para obtener su registro como partido político local. De acuerdo al numeral 19 de la Ley General de Partidos Políticos, los sesenta días para resolver lo conducente fenecieron el siete de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

II. De la impugnación presentada ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

2. **Demanda.** El ocho de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión del OPLE de resolver sobre la procedencia de registro de la mencionada organización.

3. **Sentencia.** El doce de junio, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de declarar fundado el agravio de omisión de resolver la procedencia del registro como partido político local de la organización actora.

4. En consecuencia, se decretó: ordenar al Consejo General del OPLE que dentro del plazo de cinco días siguientes al de la notificación de la determinación, emitiera la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro como partido político local de la organización ciudadana ¡Podemos!.

5. Debiendo informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

6. **Oficio OPLEV/SE/987/2020.** El veintiséis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio OPLEV/SE/987/2020, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE, por el cual, remite copia certificada del acuerdo OPLEV/CG041/2020, por el que se resuelve sobre la solicitud formal de registro como partido político local, presentada por la organización ¡Podemos!

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'S' or similar character.

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
TEV-JDC-31/2020**

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada.

7. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

8. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

9. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
TEV-JDC-31/2020**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

10. Por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la sentencia de un asunto⁴.

SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.

11. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia en el juicio ciudadano TEV-JDC-31/2020, en donde se determinó fundado el agravio de omisión de resolver la procedencia del registro como partido político local de la organización ¡Podemos!, toda vez que la autoridad responsable incumplió con la obligación de pronunciarse dentro de los sesenta días naturales contados a partir de que tuvo conocimiento de la solicitud de registro.

12. En razón de lo anterior, en los efectos del fallo se determinó lo siguiente:

- a. **Ordenar** al Consejo General del OPLE que dentro del plazo de **cinco** días siguientes al de la notificación de la presente determinación, emita la resolución relativa a la procedencia o

⁴ Al respecto, resulta aplicable la ratio essendi del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**". Así como la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Consultables en te.gob.mx

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO TEV-JDC-31/2020

improcedencia del registro como partido político local de la organización ciudadana ¡Podemos!.

- b. El Consejo General del OPLE deberá **informar** a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

13. Por lo que la materia de cumplimiento a revisar por este Tribunal Electoral, consiste en que OPLE debía emitir una resolución concerniente a la procedencia o improcedencia del registro como partido político local de la organización ciudadana ¡Podemos!, lo anterior dentro del plazo de cinco días.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.

14. Ahora, a efecto de verificar el cumplimiento a la sentencia de doce de junio, emitida por este Tribunal, de la documentación que obra en autos, se advierte lo siguiente:

15. El veintiséis de junio mediante oficio **OPLEV/SE/987/2020**, el Secretario Ejecutivo del OPLE, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia remitió a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

- Acuerdo OPLEV/CG041/2020 del Consejo General del OPLE, por el que se resuelve sobre la solicitud formal de registro como partido político local, presentada por la organización ¡Podemos!, mismo que fue aprobado el diecinueve de junio de dos mil veinte.

16. Documental que, en términos de los artículos 359, fracción I, inciso d), y 360, párrafo segundo, del Código

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
TEV-JDC-31/2020**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Electoral, se le otorga valor probatorio pleno, al haber sido expedidos por una autoridad en el ámbito de su respectiva competencia.

17. De la valoración de las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo, se considera **cumplida** la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte del OPLE, en lo relativo a la adopción de una determinación relacionada con el registro como partido político de la parte actora.

18. Como se desprende de los efectos de la sentencia, la primera obligación de la responsable consistió en que esta debía emitir resolución respecto del registro como partido político local de la organización ciudadana ¡Podemos!, en un plazo de cinco días siguientes a la notificación de la sentencia de mérito.

19. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la obligación aquí analizada se encuentra **cumplida**.

20. Lo anterior, dado que la responsable remitió el acuerdo OPLEV/CG041/2020 el cual contiene una resolución relativa a la solicitud formal de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana ¡Podemos!

21. En esa tesitura, tomando en cuenta que la sentencia de este Tribunal se notificó el quince de junio, en atención al plazo de cinco días concedidos por este Tribunal, la responsable tenía hasta el veintidós de junio para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

22. En ese orden de ideas, si el OPLE emitió resolución el diecinueve de junio, es evidente que resolvió al margen del término concedido en dicho fallo.

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
TEV-JDC-31/2020**

23. En ese sentido, es posible observar que la responsable cumplió con la obligación del punto hasta aquí analizado.

24. Por otro lado, la segunda obligación anunciada en la sentencia de mérito, consistía en que la responsable debía informar sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, es decir, una vez emitido resolución sobre la solicitud de registro de la organización actora, contaba con veinticuatro horas para remitirla.

25. En el caso, si la resolución del OPLE se dio el diecinueve de junio y ésta fue notificada a este Tribunal el veintiséis siguiente, por parte del Secretario Ejecutivo del OPLE, mediante oficio **OPLEV/SE/987/2020**.

26. Es evidente que la responsable excedió el término de veinticuatro horas para informar sobre la determinación adoptada.

27. Lo anterior es así, pues considerando que los días siguientes se trataron de sábado veinte y domingo veintiuno de junio, la responsable tenía hasta el lunes veintidós siguiente para remitir la información solicitada, cuestión que no aconteció, ya que el oficio por el que comunica la resolución fue recibido en la Oficialía de Partes hasta el veintiséis posterior.

28. Por tanto, se **conmina** al OPLE, para que en lo sucesivo se conduzca con la debida diligencia respecto a las obligaciones que tiene encomendadas en su carácter de autoridad electoral, y en subsecuentes ocasiones atienda las

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
TEV-JDC-31/2020**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sentencias de este Tribunal en la forma y en los plazos que en ellas se establezcan.

29. En suma, se tiene al OPLE, dando cumplimiento a la sentencia de doce de junio dictada en el expediente TEV-JDC-31/2020.

30. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

31. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-31/2020 por parte del OPLE.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la organización actora; por **oficio** al OPLE con copia certificada del presente acuerdo; y por estrados a los demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 387 y 393 del Código Electoral, y 154 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que, en caso de recibir constancias relacionadas con el presente asunto, en fecha posterior a la emisión de este acuerdo plenario, las agregue sin mayor trámite.

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
TEV-JDC-31/2020**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Oliveros Ruiz quien emite voto razonado y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y dan fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO**



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



VOTO RAZONADO, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-31/2020.

Con el debido respeto a la Magistrada y Magistrado que integran la mayoría, formulo voto razonado en el acuerdo plenario al rubro citado.

Si bien comparto el sentido y los argumentos expresados en el acuerdo plenario por el que se determina tener por cumplida la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, referente a la emisión de una resolución relacionada con el registro como partido político local de la organización ciudadana ¡Podemos!, misma que fue ordenada mediante sentencia de doce de junio.

En congruencia con la postura que sostuve respecto de la sentencia principal, en la que desde mi perspectiva faltaron atender algunos planteamientos del justiciable, de ahí que al no compartir la metodología que se propuso implicaba el incumplimiento del principio de exhaustividad a que estamos obligados los juzgadores.

Específicamente porque desde mi perspectiva, el estudio se debía abordar de una forma distinta, es decir, señalar que conforme a la pretensión de la actora, para actuar en plenitud de jurisdicción, este Tribunal, se encuentra material y jurídicamente impedido para constituirse como órgano administrativo, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral de Veracruz. Además de lo

señalado en la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en materia electoral, al ser facultad del OPLEV, conforme a la Ley General de Partidos Políticos, conocer sobre la solicitud de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político, en el ámbito local, o tratándose de partidos políticos nacionales, ante el INE.

Asimismo, en lo atinente a la inaplicación del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales; Lineamientos que emite el OPLEV para el procedimiento de constitución de partidos políticos locales en el estado de Veracruz, 2019- 2020; Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expiden los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local INE/CG660/2016; así como el instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin; aprobados mediante Acuerdo INE/CG1478/2018; en razón de que tales disposiciones de tercer y cuarto nivel establecen mayores requisitos que los que prevé la Ley para el ejercicio del derecho de asociación en materia política; y por ende resultan restrictivos de derechos humanos, contraviniendo lo previsto en el artículo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

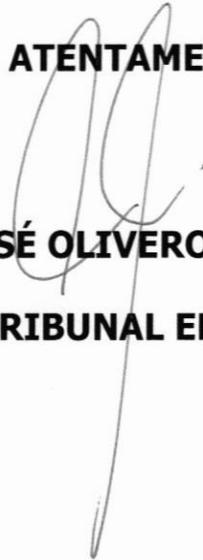
Dicho estudio se debía centrar en establecer que desde el momento que presentó su solicitud como organización interesada a obtener un registro como partido político local, se sometió a las reglas y requisitos previamente establecidos en la Ley, y aplicados por los órganos administrativos, aunado al hecho de no advertir la existencia de un acto específico de aplicación de la norma que señalaba como inconstitucional, ni mucho menos el artículo de la citada normativa que afectara su esfera jurídica.

Sin embargo, como me vincula lo aprobado por mis pares y por tanto en congruencia con mi postura inicial, es que emito los presentes



razonamientos, en los que de manera respetuosa sustenté el presente voto razonado.

ATENTAMENTE



JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ